

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR HILDA LIZ AMARÍS MONTIEL CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS ARMANDO JOSÉ AMARÍS MONTIEL, NEIL EDWIN AMARÍS MONTIEL, RUBÉN DARÍO AMARÍS MONTIEL, DIEGO AMARÍS LIZCANO, CARLOS MIGUEL AMARÍS DIMAS, FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, OLGA ROSA AMARÍS OSORIO, CARLOS MIGUEL ÁNGEL AMARÍS OSORIO E INDETERMINADOS Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**Rad: 47-001-31-03-002-2021-00137-00**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la manifestación hecha por los demandados NEIL EDWIN AMARÍS MONTIEL, ARMANDO JOSÉ AMARÍS MONTIEL, RUBÉN DARÍO AMARÍS MONTIEL, DIEGO AMARÍS LIZCANO, CARLOS MIGUEL AMARÍS DIMAS, FRANCISCO JAVIER AMARÍS DIMAS, OLGA ROSA AMARÍS OSORIO, CARLOS MIGUEL ÁNGEL AMARÍS OSORIO, quienes se allanan a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Previo a dar solución al requerimiento efectuado por la parte demandante, se hace necesario tener presente inicialmente los postulados normativos que rigen esta figura; al respecto tenemos que el tratadista Hernán Fabio López Blanco a través de su obra Procedimiento Civil Tomo I textualmente considera:

*“...El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del actor, aceptando los presupuestos de hecho de ellas...” (Tomado del libro Procedimiento Civil Tomo I, Autor Hernán Fabio López Blanco. Pág. 545)*

Por su parte, el artículo 98 del Código General del Proceso establece la oportunidad para allanarse:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda*

*reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”*

Por ultimo tenemos que la factibilidad de la institución en comento no es absoluta, ya que en algunos casos no resulta eficaz la manifestación al respecto, tal como lo indica el artículo 99 del C.G.P:

*“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.*
- 5. **Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.***
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”. (Subrayado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los postulados enlistados en el párrafo anterior, se concluye que en esta clase de acciones no es posible el allanamiento del demandado, teniendo en cuenta que la sentencia que en ella se emite en el caso de acoger las pretensiones, produce efectos erga omnes, lo que quiere decir que resulta oponible a todos sean partes o terceros.

Reafirma lo indicado el autor citado en la misma obra planteando:

*“...El allanamiento no es procedente cuando la sentencia que se dicte con base en él produzca efectos de cosa juzgada respecto de terceros, por cuanto, como salta a la vista, podría ser éste un fácil medio para vulnerar derechos de terceros que no intervienen en el proceso y que, no obstante, veríanse seria y directamente afectados con los efectos del fallo, como ocurre, por ejemplo, en el juicio de pertenencia cuya sentencia tiene efectos erga omnes...”*  
(Tomado del libro Procedimiento Civil Tomo I, Autor Hernán Fabio López Blanco. Pág. 549)

Así, por lo esgrimido anteriormente, se

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** el allanamiento de los demandados, quienes en conjunto con las personas indeterminadas componen el extremo pasivo de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de agosto de 2023.
Secretaria, _____.